

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *precio abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta el Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando los precios de tasa para la carne en matadero

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias en que se desenvuelve la producción agraria y la necesidad de mantener la debida ponderación entre los precios de los productos del campo y de la ganadería, evitando peligrosos desequilibrios, que por otra parte determinan, con la elevación exagerada de las cotizaciones de las reses de abasto, una falta de armonía entre el poder adquisitivo de la población y los precios de la carne aconsejan modificar el régimen existente en relación con esta producción.

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad de la Junta Superior de Precios, dispone:

Artículo 1.º Desde la vigencia de esta disposición la clasificación, en matadero de las reses de abasto se ajustará a las siguientes denominaciones:

Ganado bovino

Terneras. Reses que tienen todos los dientes de leche.

Vacunos. Las que tengan uno o más dientes permanentes.

Ganado ovino y caprino

Lechales. Corderos y cabritos de destete con todos los dientes de leche sin enrasar.

Lanar y cabrío menor. Corderos pascales, borregos castrados y chivos.

Lanar y cabrío mayor. Ovejas, carneros, cabras y machos cabríos.

Art. 2.º Se establecen para las canales del ganado de abasto sujeto a la anterior clasificación precios medios estacionales y decrecientes de invierno a verano.

Para su estimación en las diferentes provincias se toman como tipo las canales del matadero de Madrid, que se ajustarán a la siguiente escala de precios:

| | Kg |
|---|---------|
| | Pesetas |
| <i>Noviembre a marzo inclusive</i> | |
| Terneras encorrambradas | 12'70 |
| Vacunos | 9'75 |
| Lechales | 11 |
| Lanar y cabrío menor | 10 |
| Lanar y cabrío mayor | 8'50 |
| <i>Mayo, junio, julio</i> | |
| Terneras encorrambradas | 10'80 |
| Vacunos | 8'25 |
| Lechales | 10 |
| Lanar y cabrío menor | 9 |
| Lanar y cabrío mayor | 8 |
| <i>Abril, agosto, septiembre, octubre</i> | |
| Terneras encorrambradas | 11'79 |
| Vacunos | 9 |
| Lechales | 10'50 |
| Lanar y cabrío menor | 9'50 |
| Lanar y cabrío mayor | 8 |

Art. 3.º Los precios de la canal en las distintas provincias para el primer trimestre de 1946 se ajustarán con el detalle que figura en el anejo de esta Orden, entrando en vigor el día 7 de enero de 1946.

Art. 4.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilo de canal absoluto, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales. Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oreo; la formación de las canales y el faenado de las reses en todos los mataderos se realizará ajustándose en todo a lo establecido en la circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de abril de 1940.

Art. 6.º Las reses cuyo rendimiento en carne sea superior o inferior al corriente en cada época experimentarán el aumento o depreciación que corresponda, sin que dichas elevaciones o rebajas se reflejen en los precios de venta al público de las carnes, ya que en su aplicación corresponde a categorías comerciales, rigiendo el precio medio de la canal para la estimación de los correspondientes precios de venta al público que se determinen.

Art. 7.º A los efectos de clasificación de las canales se constituirá en cada

matadero, bajo la dependencia de la Delegación Provincial de Abastecimientos, una Comisión clasificadora de las reses, presidida por el Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería o persona en quien delegue e integrada por uno o más ganaderos o entradores e igual número de carniceros, nombrados todos ellos por el Sindicato Vertical de Ganadería.

En el caso de que existan discrepancias en la apreciación de las clases de rendimiento de las reses por dicha Comisión, resolverá el Director del matadero respectivo, si se trata de matadero municipal, y el Inspector municipal veterinario cuando se trate de otras clases de mataderos.

La resolución de las citadas autoridades será acatada sin apelación por ganaderos y carniceros.

Art. 8.º Continuarán en régimen de absoluta libertad de precios los despojos comestibles e industriales de todas las especies de ganado, con excepción de los cueros de vacuno y el sebo de mondonguía. El Sindicato Vertical de Ganadería adoptará las medidas conducentes a la revalorización de los despojos no comprendidos en la excepción antes señalada, a fin de que los ganaderos perciban por dichos subproductos el mayor beneficio posible.

La contratación del ganado de cerda destinado a la elaboración de productos cárnicos continuará realizándose en régimen de absoluta libertad de precios durante la campaña chacinera 1945-46, ajustándose su adquisición, circulación, matanza e industrialización a los requisitos determinados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A partir de la vigencia de esta disposición quedará suspendido el sacrificio de cerdos para el abastecimiento en fresco de sus carnes.

Art. 9.º En la próxima campaña chacinera 1946-47 quedará sometido también el ganado de cerda a los precios de tasa que en fecha oportuna se especifiquen.

Art. 10. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongán a la presente, que entrará en vigor el día 7 de enero de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945. — Rein.

Ilmos. Sres. Secretario Técnico de este Departamento y Director general de Ganadería.

Relación de precios de la carne por kilogramo canal de las distintas clases de ganado para los meses de enero, febrero y marzo de 1946

Provincias:

Madrid: Terneras encorabradas, 12'70; vacunos, 9'75; lechales, 11; lanar y cabrío menor, 10; lanar y cabrío mayor, 8'50.

Alava: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 11'50; lanar y ca-

brío menor, 10'36; lanar y cabrío mayor, 8'86.

Albacete: Terneras encorabradas, 12'45; vacunos, 9'50; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Alicante: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 11'50; lanar y cabrío menor, 10'36; lanar y cabrío mayor, 8'86.

Almería: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Ávila: Terneras encorabradas, 11'40; vacunos, 8'70; lechales, 9'50; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Badajoz: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Baleares: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Barcelona: Terneras encorabradas, 13'63; vacunos, 10'40; lechales, 12'50; lanar y cabrío menor, 11'25; lanar y cabrío mayor, 9'75.

Burgos: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 9'75; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Cáceres: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Cádiz: Terneras encorabradas, 13'23; vacunos, 10'10; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Castellón: Terneras encorabradas, 13'63; vacunos, 10'40; lechales, 12; lanar y cabrío menor, 11'25; lanar y cabrío mayor, 9'75.

Ciudad Real: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 9'75; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Córdoba: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Coruña (La): Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Cuenca: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Gerona: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 12'50; lanar y cabrío menor, 10'50; lanar y cabrío mayor, 9.

Granada: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Guadalajara: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Guipúzcoa: Terneras encorabradas,

12'45; vacunos, 9'50; lechales, 11'50; lanar y cabrío menor, 10'36; lanar y cabrío mayor, 8'86.

Huelva: Terneras encorabradas, 12'45; vacunos, 9'50; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Huesca: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 11; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Jaén: Terneras encorabradas, 12'45; vacunos, 9'50; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Las Palmas: Terneras encorabradas, 14'02; vacunos, 10'70; lechales, 11; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

León: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Lérida: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 12; lanar y cabrío menor, 10'50; lanar y cabrío mayor, 9.

Logroño: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 11; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Lugo: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Málaga: Terneras encorabradas, 13'10; vacunos, 10; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Murcia: Terneras encorabradas, 12'05; vacunos, 9'20; lechales, 9; lanar y cabrío mayor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Navarra: Terneras encorabradas, 11'66; vacunos, 8'90; lechales, 10'50; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Orense: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Oviedo: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Palencia: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Pontevedra: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Salamanca: terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Tenerife: Terneras encorabradas, 14'02; vacunos, 10'70; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Santander: Terneras encorabradas, 10'87; vacunos, 8'30; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 10'36; lanar y cabrío mayor, 8'86.

Segovia: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 9'75; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Sevilla: Terneras encorabradas, 13'10; vacunos, 10; lechales, 10; lanar y cabrío mayor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Soria: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 9'75; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Tarragona: Terneras encorabradas, 13'23; vacunos, 10'10; lechales, 12'25; lanar y cabrío menor, 11'25; lanar y cabrío mayor, 9'75.

Teruel: Terneras encorabradas, 12'45; vacunos, 9'50; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Toledo: Terneras encorabradas, 11'85; vacunos, 9'05; lechales, 10,50; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Valencia: Terneras encorabradas, 13'63; vacunos, 10'40; lechales, 12; lanar y cabrío menor, 11'25; lanar y cabrío mayor, 9'75.

Valladolid: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 9'60; lechales, 9'75; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Vizcaya: Terneras encorabradas, 12'45; vacunos, 9'50; lechales, 11'50; lanar y cabrío menor, 10'36; lanar y cabrío mayor, 8'85.

Zamora: Terneras encorabradas, 11'27; vacunos, 8'60; lechales, 10; lanar y cabrío menor, 9'34; lanar y cabrío mayor, 7'84.

Zaragoza: Terneras encorabradas, 12'84; vacunos, 9'80; lechales, 11'75; lanar y cabrío menor, 10'50; lanar y cabrío mayor, 9.

berán hacerse efectivas en ésta intervención de Hacienda en el plazo máximo de quince días, pasado el cual sin verificarse, se procederá a su cobro por la vía de apremio, incurriendo además los Ayuntamientos y Juntas Periciales que se citan, de persistir en su morosidad y no remitir en período normal de recaudación los expresados documentos cobratorios, en la responsabilidad mancomunada de los pagos trimestrales de contribución señalada que no puedan hacerse efectivos por la falta de los documentos cobratorios reclamados, siendo, además, privados de las participaciones a que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

En gestión aparte se iniciará también la responsabilidad criminal que corresponda para los señores Alcaldes y Secretarios respectivos; a éstos, como Jefes y asesores de los servicios administrativos del Ayuntamiento, por su resistencia al cumplimiento de trabajos reglamentarios ordenados por la Administración, lo que se traduce en una negativa rotunda a prestar la cooperación debida al Estado, con grave perjuicio de sus intereses; rebeldía que alcanzará en sumo grado a los primeros, o sea a los Alcaldes, por su pasividad o consentimiento a conducta tan censurable y punible, bien entendido que no valdrán luego, para justificación y descargo alguno, alegaciones de ninguna clase, incluso la falta de Secretario en la población o enfermedad del mismo, ya que de todos es sabido que las varias Agencias establecidas en todas las poblaciones de importancia, con personal idóneo, suplen las faltas y deficiencias apuntadas.

Todo lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas Periciales y Secretarios interesados con la advertencia que del acuerdo transcrito basado en el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, Ley de 26 de septiembre de 1941 y disposiciones concordantes, podrán alzarse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial en el plazo reglamentario de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta notificación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1945. El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Ariza.

RELACION de los pueblos que no han cumplido el servicio de confección o presentación en debidas condiciones a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial de los documentos cobratorios por rústica amillarada para 1946, con detalle de la cantidad que tienen asignada en el repartimiento por todo el año y la que correspondería a cada trimestre a cargo del Ayuntamiento y Junta Pericial en el caso de no poderse hacer efectiva de los contribuyentes, por la falta de los documentos cobratorios por dicho concepto, con señalamiento de la multa impuesta de 50 ptas. a los referidos por su morosidad en el despacho del servicio de referencia.

| MUNICIPIOS | Importe del trimestre a cargo del Ayuntamiento y Junta Pericial | |
|--------------------|---|------------|
| | Anual | Trimestre |
| Almonacid de la C. | 65.082'86 | 16.270'72 |
| Almunia (La) | 485.014'31 | 121.253'58 |
| Aniñón | 177.730'04 | 44.282'51 |
| Bagüés | 17.962'76 | 4.490'69 |
| Berdejo | 31.418'79 | 7.854'70 |
| Bubierca | 86.028'36 | 21.507'09 |
| Bulbiente | 80.958'25 | 20.239'57 |
| Calcena | 60.637'78 | 15.159'45 |
| Carenas | 113.450'25 | 28.362'57 |
| Caspe | 600.641'96 | 150.160'49 |
| Cunchillos | 34.720'74 | 8.680'19 |
| Litago | 44.774'83 | 11.198'71 |
| Lituénigo | 22.092'95 | 5.523'54 |
| Maleján | 39.794'19 | 9.948'55 |
| Orés | 62.797'97 | 15.699'50 |
| Oseja | 23.264'81 | 5.816'21 |
| Paniza | 123.571'39 | 30.842'86 |
| Puebla de Albornón | 81.522'55 | 20.300'64 |
| Ruesta | 41.443'25 | 10.360'82 |
| Sigüés | 47.026'09 | 11.756'53 |
| Sisamón | 67.298'78 | 16.824'70 |
| Tobed | 71.076'82 | 17.769'21 |
| Torraiba de Ribota | 68.306'29 | 11.076'58 |
| Torrelapaja | 26.763'73 | 6.690'94 |

Zaragoza, 29 de diciembre de 1945.— El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, J. Ariza.

SECCION CUARTA

Núm. 19

Admón de Propiedades Contribución Territorial de Zaragoza

Servicio de rústica rectificada y sin rectificar

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, a propuesta de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, acordó imponer multas de cincuenta pesetas a los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que se relacionan al final de la presente circular, por no haber despachado o remitido en forma los documentos cobratorios por rústica amillarada para el año de 1946, a pesar de los diversos requerimientos efectuados con tal objeto. Dichas multas de-

SECCION QUINTA

Núm. 57

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Enrique Gracia la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP. en la calle del Heroísmo, núms. 43 y 45, con destino a su industria de reparación de maquinaria, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1945.— El Alcalde, José M.ª García Belenguer.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

PARA LA

«COMPANIA DE TRANVIAS DE ZARAGOZA,» S. A.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 6)

Si el agente hubiese cometido falta grave y permaneciese durante tres años sin cometer falta alguna, desaparecerá la constancia de aquélla en el expediente personal.

Las faltas muy graves darán siempre lugar a la propuesta de despido.

Las sanciones por faltas leves y menos graves serán acordadas por la Dirección de la Sociedad con audiencia del interesado.

Las sanciones por faltas graves habrá de imponerlas también la Empresa, previa la formación del oportuno expediente; pero el interesado tendrá recurso en el plazo de cinco días, a contar desde la comunicación de la sanción, ante el Magistrado de Trabajo.

Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de dos meses.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, así como de la Empresa, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto, dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, tanto en este caso como en el de acusación por falta grave.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

La Empresa dará cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la formación de expediente, sobre todo cuando pueda constituir falta grave o muy grave.

Las faltas leves y menos graves, salvo la anotación en el expediente personal, prescribirán al año.

Artículo 74. Cuando la Empresa acuerde o imponga una sanción viene obligada a comunicarlo por escrito al interesado, quedándose éste con un ejemplar, firmando el duplicado, que devolverá a la Dirección.

Artículo 75. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa será entregado al Montepío con destino a sus fines benéficos.

Artículo 76. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la Empresa podrán ser sancionadas con multas de 500 a 10.000 pesetas, que serán impuestas por la Delegación Provincial de Trabajo, ajustándose al procedimiento correspondiente.

También podrá la Delegación Provincial de Trabajo proponer a la Dirección General otras de mayor cuan-

tía cuando la naturaleza o las circunstancias de las faltas o infracciones así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la Superioridad incluso el cese del Director de la Empresa o del miembro del Consejo de Administración o Jefe de Servicio responsable de tal conducta.

Artículo 77. Premios.—Con el fin de estimular al personal se establecerán en el Reglamento de régimen interior premios para todos los grupos y categorías, que podrán ser: anotación favorable en el expediente del interesado; cantidades en metálico; aumento de retribución; disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría o el aumento de la retribución reglamentaria, y, especialmente, se premiará el notable desvelo o sacrificio por el servicio y la fidelidad a la Empresa.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 78. La Empresa pondrá el máximo interés y cuidado en todo lo relativo a las medidas que tiendan a salvaguardar la integridad física y la salud del personal en relación con el trabajo que éste realiza dentro de la misma.

Con este fin deberá constituir un Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, que se atenderá en su funcionamiento a las normas dictadas por la Dirección General de Trabajo sobre el particular.

Este Comité estará integrado por el Director técnico de la Empresa, como Presidente del mismo, con facultad de delegar; un Ingeniero de Seguridad, que desempeñará la Vicepresidencia; un Secretario, que será un empleado administrativo, y como Vocales, un Médico y hasta un máximo de ocho agentes, elegidos todos ellos por la Dirección de la Empresa, procurándose se hallen representados los distintos servicios y categorías.

Artículo 79. Para los primeros auxilios, en caso de accidente, la Empresa dispondrá de botiquines de urgencia, distribuidos convenientemente en los trayectos de su línea y en los depósitos, debiendo ser revisados mensualmente por el personal médico.

Artículo 80. El incumplimiento de las órdenes y medidas sobre seguridad e higiene del trabajo será considerado como falta leve, menos grave, grave o muy grave, debiendo hacerse constar en el Reglamento de régimen interior las sanciones que en cada caso correspondan, de acuerdo con lo establecido en el capítulo X de esta Reglamentación.

Las oportunas propuestas de sanción serán hechas por el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO XII

Reglamento de régimen interior

Artículo 81. En el plazo no superior a dos meses desde la aprobación de la presente Reglamentación, la Empresa deberá confeccionar el Reglamento de régimen interior, que será sometido a conocimiento de la Organización Sindical y a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 82. El Reglamento de régimen interior deberá recoger, adaptándolas a sus características y circunstancias particulares, las normas contenidas en la presente Reglamentación, agrupando las materias y asuntos convenientemente, a fin de que queden expuestos en el mismo orden que se ha guardado en la estructuración de estas Ordenanzas.

Artículo 83. Como anexo podrán hacerse constar, además, cuantos beneficios otorgue la Empresa que superen los consignados en esta Reglamentación, y que, por su carácter voluntario, circunstancial o transitorio, no constituyan compromiso ni obligación de carácter permanente para la Empresa.

También en este anexo figurarán las plantillas y escalafones del personal.

Artículo 84. Simultáneamente, con el trámite a que se refiere el artículo 81, el Reglamento de régimen interior será expuesto durante quince días ante el personal, a fin de que éste alegue lo que crea conveniente, durante el referido plazo, ante los Organismos sindicales del Ramo, que, usando de su derecho, informarán a la Delegación Provincial de Trabajo sobre los extremos que consideren oportunos.

Artículo 85. Toda adición, supresión o modificación de dicho Reglamento será propuesta por la Empresa a la Delegación Provincial de Trabajo, la cual, con los asesoramientos que estime pertinentes, resolverá lo que proceda.

Tan pronto sea aprobado el presente Reglamento y el de régimen interior, la Empresa deberá entregar un ejemplar de cada uno de ellos a todo el personal.

CAPITULO XIII

Previsión y Montepío

Artículo 86. Al objeto de atender con la mayor amplitud posible las distintas necesidades de carácter asistencial, se organizará un Montepío.

La Empresa y el personal contribuirán al sostenimiento del mismo; la primera, con una aportación que consistirá, como mínimo, en idéntica cantidad por agente que la que en la actualidad invierta en estas atenciones, así como en un tanto por ciento de los sueldos o salarios correspondientes, el cual oscilará entre el 1 y el 4 por 100, que asimismo aportará el personal. A este fin se destinará el 50 por 100 de la recaudación del día 18 de julio.

Artículo 87. El Reglamento por que se ha de regir el Montepío habrá de ser redactado en el plazo de tres meses y elevado a la Dirección General de Trabajo y Previsión, con el oportuno estudio de ingresos y gastos probables.

Para la redacción de este Reglamento, se constituirá una Comisión que estará formada por una representación mixta de productores y representantes de la Empresa, que, bajo la presidencia del Delegado provincial de Trabajo y con intervención de un representante del Sindicato correspondiente y otro de la Obra Sindical de Previsión Social, procederán al estudio y redacción de dicho Reglamento por el que ha de regirse

se el Montepío. En este Reglamento habrá de afrontarse y resolver el problema de la jubilación por edad, así como el de invalidez.

En el Reglamento se determinarán, entre otros extremos, los siguientes: Cuantía de las cuotas que la Empresa y el personal han de satisfacer; clase y extensión de las asistencias de carácter social que hayan de prestarse; condiciones en que éstas deberán solicitarse y concederse, y forma de constituirse la Comisión que ha de regir el Montepío, en el cual estarán debidamente representadas las distintas categorías del personal.

Artículo 88. Si el Montepío acordase elevar el tiempo máximo de aportación, e incluso hacer extensivo el documento a pluses, gratificaciones, etc., podrá hacerlo; pero no podrá hacer extensivo este aumento al plus de cargas familiares.

La Empresa podrá mejorar voluntariamente la aportación que le corresponda.

Artículo 89. Será obligatoria la afiliación de todo el personal de plantilla, y potestativa la del alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. El personal en período de prueba, el eventual y el temporal quedan excluidos del régimen de previsión que se establece en este capítulo.

Artículo 90. Siempre quedará a salvo la propiedad del empleado sobre sus aportaciones, que le serán devueltas en el caso de que cese en la Empresa forzosa o voluntariamente.

Artículo 91. Previa aportación de la cantidad que en cada caso corresponda, siempre proporcional a los salarios que hubiere disfrutado el agente afiliado, podrá adquirir éste en el Montepío toda o parte de la antigüedad que hubiere alcanzado en la Empresa.

Artículo 92. No se reducirán las pensiones, indemnizaciones y auxilios por fallecimiento, aun en el caso de que sus perceptores se beneficien con otras pensiones, subsidios, indemnizaciones, etc., por razón de cualquier seguro voluntario, o que se deriven de la legislación vigente en materia de seguros sociales.

CAPITULO XIV

Disposiciones diversas

Artículo 93. No podrán desempeñar ninguna de las categorías de Jefe quienes hayan sido sancionados conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 1.º de marzo de 1940.

Artículo 94. En el caso de que un trabajador de la Empresa sufra prisión por causa de un accidente involuntario en el desempeño de su función, aquélla queda obligada a gestionar su libertad, prestando incluso la fianza necesaria; a defenderle ante los Tribunales y abonarle íntegramente el sueldo o jornal, hasta la sentencia condenatoria.

Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme en concepto de responsabilidad civil serán también de cuenta de la Compañía, la que queda facultada para la imposición de las sanciones que procediesen en la forma prevista en el capítulo X de las presentes Ordenanzas.

Las costas y multas que supongan penalidad serán a cargo del comitente.

Artículo 95. La Asesoría Jurídica o letrados de la Empresa, aparte del trabajo que les asigne ésta, tendrán la obligación de defender al personal en cuantas incidencias se deriven del trabajo y hagan relación a terceros.

Artículo 96. Todo el personal de las Empresas tiene derecho a viajar gratis en las líneas que sirven la misma, en número no superior a seis en cada coche y ateniéndose a las normas de carácter general que dicte la Dirección de la Empresa a estos efectos.

Los hijos hasta los diecisiete años, y las hijas hasta los veintiuno, de cualquiera persona que preste sus servicios a la Empresa, tendrán derecho a viajar gratis, siempre que justifiquen la necesidad de asistir a un Centro de enseñanza o aprendizaje, por las líneas que a éstos les conduzcan.

Artículo 97. A todos los productores de la Compañía se les proveerá de una tarjeta de identidad, la que, además de acreditar su personalidad y lugar donde prestan sus servicios, les facultará para ejercer el derecho que se señala en el artículo que antecede.

Independientemente de lo indicado, la Empresa facilitará a sus agentes tarjetas familiares para su uso por parte de sus esposas e hijos, que les facultarán para la realización del número de viajes que se determine en el Reglamento de régimen interior y a precios reducidos, adoptándose las oportunas medidas a fin de cortar cualquier abuso.

Artículo 98. En casos de disminución de facultades, la Empresa, por sí o a petición del interesado, podrá acordar el pase de un agente de una categoría a otra inferior o a otro grupo, adscribiéndole a trabajo compatible con sus aptitudes, siendo el salario el señalado para el cargo que vaya a ocuparse, pero debiendo computarse los cuatrtenios de la nueva categoría según el tiempo que tuviese en la anterior.

La Empresa no podrá acordar el pase sin previo expediente y reconocimiento facultativo del interesado, el cual será oído inexcusablemente.

Siempre que la Empresa acuerde el cambio de categoría o grupo sin previa solicitud del interesado, podrá éste recurrir ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del acuerdo.

El Reglamento de régimen interior establecerá las normas a que habrá de ajustarse la tramitación del expediente indicado.

Artículo 99. En los traslados de uno a otro departamento o taller que exijan las necesidades del servicio, la Empresa elegirá los que resulten menos lesionados, prefiriéndose los más modernos.

Si el personal se considerase perjudicado, podrá reclamar ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de cinco días a contar de aquel en que se hubiese verificado el traslado.

En todo caso, el agente obedecerá inmediatamente la orden recibida.

Artículo 100. Las fianzas para responder de los débitos y responsabilidades del personal frente a la Empresa no podrán exceder de 150 pesetas para los obreros y subalternos, el 50 por 100 del sueldo mensual para los empleados y jefes, salvo en el caso de Cajero de la Empresa, en que podrán alcanzar la cuantía que señale el Reglamento de régimen interior.

Las cantidades depositadas por estos conceptos devengarán el interés legal.

La constitución de fianzas para el personal obrero tendrá lugar mediante el descuento de 10 pesetas quincenales.

Artículo 101. Se procurará que, con la mayor rapidez posible, se organice un Economato para atender las necesidades del personal de la Empresa. Los suministros se harán a precio de costo final.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Otras percepciones del personal

Primera. Se establece un plus de cargas familiares, que se regirá por las siguientes normas:

1.^a El fondo del plus representará el 10 por 100 de la nómina correspondiente al trimestre natural anterior, entendiéndose a estos efectos por nómina la totalidad de las cantidades abonadas al personal en el indicado período de tiempo.

2.^a Dicho fondo se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente proporción:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Casados | 5 puntos |
| Casados o viudos con 1 hijo | 6 » |
| » o » con 2 » | 7 » |
| » o » con 3 » | 8 » |
| » o » con 4 » | 10 » |
| » o » con 5 » | 13 » |
| » o » con 6 » | 16 » |
| » o » con 7 » | 19 » |
| » o » con 8 » | 22 » |
| » o » con 9 » | 25 » |
| » o » con 10 » | 30 » |

Por cada hijo que exceda de diez, 5 puntos más.

3.^a Para cobrar los puntos por razón de matrimonio son requisitos indispensables que la unión sea legítima y que la mujer no trabaje por cuenta propia o ajena, salvo en el caso de incapacidad o imposibilidad del marido. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal derecho.

El trabajador separado de su consorte y de los hijos perderá el derecho a los puntos siempre que sea el culpable de la separación; a éstos efectos se estará a la declaración judicial, y a falta de ella se presumirá inocente al cónyuge que permanezca en el hogar y al cuidado de los hijos, o el que declare la Dirección General de Trabajo en los casos de duda.

El cónyuge inocente percibirá los cinco puntos de matrimonio y los que le correspondan en atención al número de hijos que tenga en su compañía, y el culpable, tan sólo los correspondientes a los hijos que con él conviven de modo permanente.

4.^a El viudo o viuda con hijos, cuando éstos no se computen de acuerdo con lo establecido en la norma siguiente, conservarán los cinco puntos, como los casados.

5.^a Sólo se computarán los hijos legítimos, legitimados o adoptivos, de cualquiera de los cónyuges, mayores de 23 años y que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna.

Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo, y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de diecisiete años.

El personal accidentado con incapacidad temporal o en vacaciones, y el que se halle enfermo, continuará percibiendo el plus mientras cobre indemnización o remuneración.

6.^a Para efectuar el reparto se determinará, en primer lugar, la cantidad correspondiente a cada punto. A tal efecto, se dividirá el fondo del plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala de la norma 2.^a

7.^a Cada trabajador con derecho a este plus percibirá la cantidad que resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el párrafo primero de la

norma anterior, por el número de puntos que, según sus circunstancias familiares, se le hayan reconocido.

8.^a El plus de cargas familiares se pagará por meses. Ello no obstante, podrá abonarse semanalmente al personal que cobre en esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en dicho período trimestral por las trece semanas del trimestre.

9.^a No se percibirá nunca el plus en más de una Empresa, debiendo cobrarse íntegramente en aquella que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste su trabajo exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el plus también en la Empresa que elija, pero solamente en proporción al tiempo contratado.

10. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja por accidente desde el día en que éste se produzca, así como las que dejen de pagarse por cualquier circunstancia durante un trimestre, incrementarán el fondo del plus del período siguiente.

11. El personal que ingrese después de establecido el valor del punto percibirá el plus que le corresponda, según su situación familiar, pero solamente en proporción al tiempo que reste del período ya iniciado.

A tal efecto, la Empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente. La falsedad u omisión de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formalizar determinará la pérdida del derecho al plus durante un semestre, y la reincidencia, la pérdida definitiva de éste beneficio.

12. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de aclararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta, hasta el período siguiente, las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo.

13. Para entender en cuanto se relacione con este plus se constituirá en la Empresa una Comisión integrada por el Jefe de la misma o persona en quien delegue, y de dos a cuatro trabajadores que aquél designe, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que estén representadas las diversas categorías profesionales.

Esta Comisión podrá ser renovada actualmente, en la forma establecida, por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

14. El plus de cargas familiares no se computará para la liquidación de cuotas de seguros y subsidios sociales.

15. En el caso de que la cantidad a cobrar por el concepto de plus de cargas familiares resultara inferior a la que efectivamente viniere percibiendo en virtud del régimen especial de subsidios familiares que tuviera establecido la Empresa, se le abonará la diferencia con cargo a ésta y no al fondo del plus.

Segunda. Se establece un plus de carestía de vida, que representará el 10 por 100 de los sueldos o salarios-base. Se percibirá siempre que exista derecho al cobro del salario.

Las cantidades que se devenguen tanto por este plus como por el de cargas familiares no se computarán a efectos de seguros sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Seguidamente a la fecha de la aprobación de este Reglamento se constituirá en el seno de la Empresa una Comisión Clasificadora, en la que habrá de existir

representación sindical y que estará integrada por tres agentes del Servicio cuyo personal vaya a ser clasificado, los cuales serán propuestos en terna por el Sindicato correspondiente a la Empresa. Estará presidida esta Comisión por el Jefe de la misma o persona en quien éste delegue, la que realizará el encuadramiento del personal existente en la actualidad en los distintos grupos y categorías. Esta Comisión deberá atender, para hacer la debida clasificación, a la capacidad y funciones que aquél realiza, siguiendo las normas y directrices del presente Reglamento.

2.^a Los que no se consideren debidamente clasificados, previa reclamación ante la Comisión, podrán recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo en el plazo de quince días a partir de la fecha en que les haya sido comunicada su clasificación.

3.^a Para clasificar al personal de talleres en las categorías previstas se deberán tener en cuenta, además de la capacidad y funciones que realicen, la antigüedad y salario que perciban en la actualidad, buscando coordinar la mayor satisfacción del personal con el rendimiento y estímulo que las categorías profesionales deben suponer.

4.^a Los que vengán desempeñando el cargo de inspectores serán clasificados en tal categoría, dejando de cubrir plaza en el escalafón de procedencia.

5.^a Se respetarán asimismo, con carácter personal y a extinguir, las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando, siempre que resulten superiores a las que fija la presente Reglamentación considerada en su conjunto, pero sin computar el plus de cargas familiares.

Cuando al ser promovido algún trabajador a categoría superior, por sus funciones, el salario-base previsto sea igual o inferior, se aplicará el apartado 2.^o del art. 36.

6.^a De existir meritorios en oficinas, se les conservará el sueldo que tuviesen, si fuese superior a las 2.500 pesetas anuales, convocándose un concurso-oposición restringido, que se celebrará, con las formalidades previstas, en el plazo mínimo de tres meses y máximo de seis.

7.^a Los porcentajes mínimos en las plantillas establecidos en el art. 34 deberán ser rebasados en el caso de que, como consecuencia de la clasificación, un trabajador deba ser incluido en una determinada categoría, de acuerdo con los criterios establecidos.

8.^a La fecha a tener en cuenta para el cómputo de aumentos por tiempo será la de la entrada de cada agente en la categoría profesional que ostente al publicarse el presente Reglamento, y en el caso de personal de talleres, la de la antigüedad en los mismos, tomando como base el mínimo de edad de los dieciocho años, en que se puede considerar se adquirió la madurez profesional.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las bases de trabajo por las que se vinieran rigiendo las relaciones entre el personal y la Empresa, así como cualquier otra norma o acuerdo que se oponga a lo establecido en esta Reglamentación.

El presente Reglamento surtirá todos sus efectos a partir del día 1.^o de diciembre del corriente año.

Se liquidarán al personal las diferencias que le correspondan una vez hecho el acoplamiento del mismo.

Madrid, diciembre de 1945.—El Director general de Trabajo, (ilegible).

Núm. 114

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Todos los productores, fabricantes, almacenistas, especuladores, expendedores de toda clase de vinos, sidras, chacolis, vermouths, cervezas, alcoholes y licores, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ordenanza municipal número 50, en su artículo 8.º, deben presentar en la Jefatura Sanitaria municipal de Abastos (P.º de Echegaray, núm. 92), hasta el día 15 del mes actual, una declaración jurada, por duplicado, relacionando las existencias que en el día 1.º de dicho mes poseían de todas y cada una de las indicadas especies gravadas.

Los particulares que tengan más de un tercio de hectolitro de alguna o algunas de dichas especies vienen igualmente obligados a presentar sus correspondientes declaraciones dentro del plazo indicado.

La Administración municipal expedirá recibo de estas declaraciones, pudiendo comprobarlas dentro de los diez días siguientes a su presentación, imponiéndose a aquellos que no presenten dichas declaraciones, o en éstas cometan inexactitudes, las sanciones determinadas en el artículo 54, párrafo 1.º, de la citada Ordenanza, en relación con el 55 de la misma y 453 del Estatuto Municipal.

Zaragoza, 7 de enero de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 123

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precio de la patata de siembra

Por esta Jefatura Agronómica se han fijado los precios siguientes para la patata de siembra procedente de la provincia de Alava:

Patata seleccionada, variedad Alava, 74'05 pesetas el saco de 50 kilogramos.
Patata seleccionada, variedad Arlucea, 71'55 pesetas el saco de 50 kilogramos.
Patata seleccionada, variedad Gauna, 84'05 pesetas el saco de 50 kilogramos.
Patata seleccionada, variedad Palogán, 89'05 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Patata de siembra procedente de la provincia de Palencia:

Seleccionada, variedad Alava, pesetas 82'10 el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada, variedades Sergen y Arlucea, 79'60 pesetas el saco de 50 kilogramos.

Seleccionada, variedad Palogán, pesetas 102'10 el saco de 50 kilogramos.

Estos precios se entenderán en almacén Zaragoza.

Las ventas se efectuarán por sacos completos precintados, mediante vales facilitados en cada pueblo por los respectivos Jefes de las Hermandades de Labradores.

Cuando el envío se haga directamente de origen a otra localidad distinta a Zaragoza, estos precios vendrán incrementados o disminuidos en la diferencia de los portes del ferrocarril correspondientes, no autorizándose otra modificación.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán a estos precios la máxima publicidad, para conocimiento de los agricultores de sus respectivos pueblos.

Zaragoza, 8 de enero de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 94

PERALTA MORALES (Santiago); cuyas demás circunstancias se ignoran, y únicamente que tuvo su domicilio en Zaragoza (Retiro del Pilar, número 14, 2.º), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, (sito Predicadores, 56,) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 337 1945 contra el mismo, sobre estafa.

Núm. 97

RAMOS UDAETA (Juan Pedro); de veinticuatro años, hijo de Pascual y Ana, natural de Amurrio (Alava), soltero, mecánico, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, a fin de ingresar en prisión para cumplir la pena de arresto que se le ha impuesto en la causa número 258-1944, sobre estafa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 93

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecución dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 303 de 1941, sobre lesiones por imprudencia, contra Raimundo Montero Peláez, que tuvo su domicilio en Calatayud y actualmente se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad, con fecha 10 de octubre del año último, fué condenado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y pago de costas.

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 95

JACA

El Juzgado de instrucción de Jaca deja sin efecto las requisitorias publicadas para busca y captura del procesado Ignacio Arenas Salguero, gitano, pañero, en méritos de sumario número 3 de 1943, sobre robo, por haber sido capturado.

Jaca, veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 103

Sindicato de Riegos de la Acequia Nueva de La Almunia de Doña Godina

Por acuerdo de este Sindicato se convoca a Capítulo ordinario anual de regantes para el día 13 del mes corriente, a las once y quince horas, en primera convocatoria, y, caso de no reunirse suficiente número, se celebrará seguidamente en segunda. Dicho acto se celebrará en su Casa social, y en el mismo se tratará, además de la reglamentaria aprobación de la cuenta de liquidación del ejercicio último y presupuesto de ingresos y gastos para 1946, de la propuesta de modificación de las Ordenanzas vigentes presentada por este Sindicato.

La Almunia, 1 de enero de 1946.—El Presidente, Inocente Peña.

TIP. ROGAR PIGNATELLI